INFORME SECRETARIAL.
Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, junto con la solicitud elevada por el demandado BRAULIO LUQUE AVILA, a través de apoderado judicial. Sabanalarga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
Secretario

JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SABANALARGA. Sabanalarga, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
REFERENCIA:	08-638-40-89-003-2015-00453-00
DEMANDANTES:	COOPERATIVA COOPALIANZA
DEMANDADO:	BRAULIO LUQUE AVILA

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la solicitud de terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, previas las siguientes

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial del demandado BRAULIO LUQUE AVILA, solicita al Despacho, la terminación del proceso por desistimiento tácito, ante lo cual es juzgados se pronunciará previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La demandada, a través de su apoderado judicial, solicita la terminación del Proceso por desistimiento tácito, por lo que procede el Despacho a efectuar el estudio pertinente a efectos de determinar si se han colmado los presupuestos para decretar la terminación por la inactividad del Proceso.

Pues bien, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 que en lo pertinente señala:

> *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*
> *(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
> *a) (…)*
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (…) (Negrillas del despacho).*

Según la norma transcrita, si el proceso cuenta con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, como es el caso que nos ocupa, el término de inactividad que se debe observa para aplicar las consecuencias del desistimiento tácito es de dos años.

Visto lo anterior, y revisado el expediente, estima el Despacho que en el presente proceso no se reúnen los presupuestos necesarios para decretar el desistimiento tácito, habida cuenta que en los dos (2) años anteriores a la solicitud de terminación por

desistimiento tácito, en el interior del Proceso hubo solicitudes de la parte demandante y actuaciones del Despacho que interrumpieron el termino requerido para terminar el proceso por desistimiento tácito, tales como la liquidación adicional presentada por el demandante y el auto de fecha 22 de enero de 2020, por medio del cual se dispuso la aprobación de la actualización de liquidación de los intereses moratorios

En este orden de ideas, el término de dos años que señala la norma fue interrumpido, con las actuaciones reseñadas, es por ello que según lo establecido en el literal "c" del numeral segundo del artículo 317 antes citado, se presentó la interrupción del término. Lo anterior conlleva a que este Despacho niegue lo pedido al no configurarse el desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito presentada por la parte ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE ELIECER NAVARRO NAVARRO
JUEZ (E)

JUZGADO 3º PROMISCUO MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLANTICO

Sabanalarga, 13 de enero de 2022

El presente auto se notifica por Estado No. 001.

HERNANDO DAVID CABEZA CANTILLO
SECRETARIO